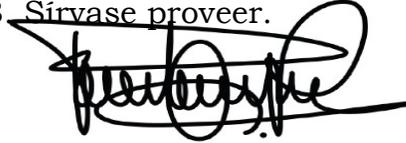


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de comunicación remitida al extremo demandado, (Doc. 4 E.E.). Así mismo, pongo de presente que, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. *Sírvase proveer.*



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada CUSTODIA S.A.S., el auto admisorio de la demanda al buzón electrónico que se encuentra anotado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones judiciales, custodiaph@custodia.com.co, (04- fl. 13 pdf) el día 4 de marzo de 2024 del cual se verifica que cuenta con apertura del mensaje el 5 de marzo de 2024 (04- fls. 4 y 5 pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es el 8 de marzo siguiente, razón por la que se le **tendrá por NOTIFICADA PERSONALMENTE.**

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso citar a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., de no ser porque el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

En ese sentido, comoquiera que dentro de los parámetros para el envío de procesos a los citados despachos judiciales, es que sean “*procesos ordinarios de única instancia que estén para llevar a audiencia única del artículo 72 del CPLSS y que versen sobre controversias de contratos de trabajo*”, condición que cumple el presente asunto, es que se dispondrá su remisión al Juzgado

015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, sede judicial asignada para este Juzgado conforme el artículo tercero del citado acuerdo.

Secretaría, **proceda al envío** inmediato del presente proceso al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, en los términos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12124, una vez se verifique el cumplimiento de la condición señalada en su artículo sexto.

Remitido el mismo, efectúense las **desanotaciones** correspondientes en el sistema judicial de registro.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

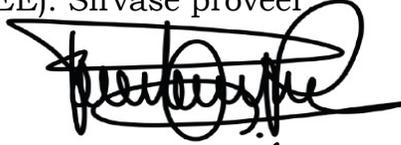
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395e349bad7a95e33ebef2f43dfda55ab5fc5da228cb431fbf0ed01f9532e8d**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó contestación al requerimiento efectuado en proveído anterior, (Doc. 16 EE). Sírvase proveer



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades financieras no dieron respuesta a las comunicaciones tramitadas por el ejecutante, (16- fls. 5 a 22 pdf), motivo por el cual, se ordena **OFICIAR** por segunda vez y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ y AV VILLAS, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, informen el trámite impartido a los oficios radicados en sus dependencias, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado señor MAURICIO JACOME RUÍZ identificado con C.C. N° 19.363.821.

Adviértasele a las entidades financieras, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, las hará acreedoras a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **El trámite de los oficios estará a cargo de la secretaria del Juzgado.**

De otro lado, se evidencia que la parte actora el 22 de febrero de 2024, procedió a enviar al ejecutado MAURICIO JACOME RUÍZ, el auto que libró mandamiento de pago, así como la demanda, subsanación y los respectivos anexos, al correo electrónico señalado en el escrito de subsanación, este es, m.jacomeruiz07@gmail.com, (04- fl. 75 pdf), que además se halla relacionado en la respuesta de fecha 21 de octubre de 2019 entregada por PORVENIR S.A., (04- fl. 41 pdf); comunicación que cuenta con constancia de entrega, acuse de recibo e incluso apertura expedida por la empresa de mensajería postal *servientrega*, (16- fl. 24 pdf); motivo por el cual, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al encartado se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo en mención, conforme lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y, el término de

traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual ya feneció, sin que el ejecutado en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho **TIENE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** del auto que libró mandamiento de pago al señor MAURICIO JACOME RUÍZ, el día 27 de febrero de 2024, conforme lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022 (Doc. 06 E.E.), de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 440 del CGP.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000)**.

Una vez ejecutoriada esta providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



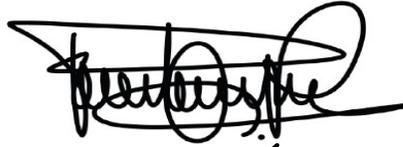
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1959b4b93ded24159c7bed5a407fa5d57baba1de54eaf4604aa25f3f0e0bf75d**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, la parte ejecutante se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la ejecutada (Doc. 71 EE). Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

☞

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) estudiante SEBASTIÁN JOSÉ ORTIZ ORTIZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.247.729 estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como **APODERADO (A)** de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (71- fls. 4 y 5 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2024, a las 09:00 AM.**

De otro lado, este Juzgado en virtud del núm. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S, se dispondrá a **ABRIR A PRUEBAS DECRETANDO** las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el folio 8 del archivo 37 del expediente electrónico.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- No se solicitó el decreto de medios de prueba.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de

las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

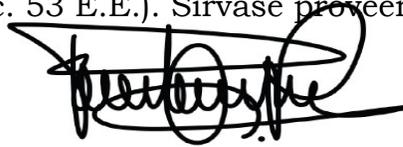
Código de verificación: **e0a7778de2b32ec6debe5270252441c3affb3dedadaf1658cf5ff74e17fb15cc**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado de la parte demandada allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 52 E.E.). Hago notar, que se tramitó el despacho comisorio conforme lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 54 E.E.). Pongo de presente que verificado el portal del Banco Agrario se observa la constitución de los depósitos judiciales 400100008903506, 400100008953159, 400100009006495 por parte de la ejecutada, (Doc. 53 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, en efecto se evidencia que CARRUCA LIMITADA, a la fecha ha constituido los títulos judiciales 400100008903506, 400100008953159, 400100009006495 que suman \$7'500.000 (Doc. 53 E.E.), valor que cubre una fracción de la liquidación del crédito aprobada en providencia del 20 de abril de 2023 (Doc. 44 E.E.), encontrando que, existe una diferencia entre el monto aprobado en la providencia mencionada y la suma cancelada. Por lo tanto, se dispondrá la **entrega** de los mentados depósitos judiciales al ejecutante CARLOS MAURICIO SAAVEDRA GUZMÁN.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría ELABÓRESE la orden de pago de los títulos judiciales 400100008903506 de fecha 02/06/2023 por valor de \$2.000.000,00; 400100008953159 de fecha 18/07/2023 por valor de \$2.500.000,00 y 400100009006495 de fecha 01/09/2023 por valor de \$3.000.000,00, a favor del demandante señor CARLOS MAURICIO SAAVEDRA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía número 79.342.196.

Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los citados títulos de depósito

judicial. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

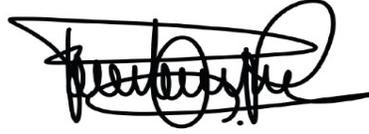
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757f6ed9f19aa9f38ff38b4b3c8d49a60a7912e01742c18251edafce3d2cc8d6**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutante retiró oficios, (Doc. 14 E.E.), así mismo, que obran respuestas por parte de entidades bancarias, (Docs. 15 y 16 E.E.) y, que la parte actora allegó solicitud pendiente por resolver, (Doc. 17 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades BANCO DE OCCIDENTE y POPULAR, dieron respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior, (Doc. 15 y 16 E.E.), documentales que se ordena **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante.

En vista de que algunas entidades financieras no dieron respuesta a las comunicaciones tramitadas por la apoderada del ejecutante, (17- fls. 3 a 8 pdf), se ordena **OFICIAR** por segunda vez y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a los Bancos BOGOTÁ, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, informen el trámite impartido a los oficios radicados en sus dependencias, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de las ejecutadas ELVIRA CARO DE LOS RIOS identificada con C.C. N° 25.265.594 y ELENA CARO GONZÁLEZ identificada con C.C. N° 25.266.391.

Adviértasele a las entidades financieras, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden las hará acreedoras a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **El trámite de los oficios estará a cargo de la Secretaría del Juzgado.**

De otro lado, se evidencia que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 14 de diciembre de 2022 reiterado en auto del 24 de abril de 2023 (Docs. 09 y 13 E.E.), esto es, adelantar los trámites

correspondientes en aras de lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por lo tanto, se **REQUIERE** a la Doctora GERALDIN ANDREA ORDOÑEZ ROMERO en calidad de apoderada de la parte ejecutante, para que **proceda** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P o, si a bien lo tiene, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del auto que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

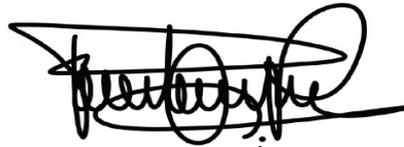
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c189eea72d00654de62fa6c86cfb6b519a517bbfbc50cd5deab137463491c2**

Documento generado en 29/04/2024 09:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, no se llevó a cabo la diligencia programada en proveído anterior, por cuanto la parte demandada solicitó el aplazamiento, (Doc. 25 E.E.). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2024, a las 9:00 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada y la llamada a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva CONTESTARÁN la demanda y APORTARÁN las pruebas que pretendan hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la

ORDINARIO N° 2022 00577 00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

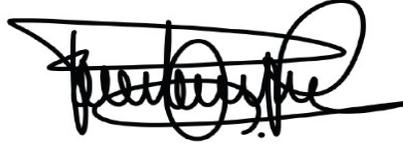
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3998a417bc75faa85500d4d32c1dd83cb079b0812506ee2c0175c5dd2b7147af**

Documento generado en 29/04/2024 09:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, se encuentran memoriales pendientes por resolver, (Docs. 17 a 20 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN como representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS presentó renuncia al poder general otorgado por COLPENSIONES (Doc. 17 E.E.) y esta última designó nuevo mandatario, el Despacho **ACCEDE** a la renuncia y **RECONOCE** personería para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. N° 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá (Docs. 18 y 19 E.E.).

Así mismo, se **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **MARIA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 360.530 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (20- fol. 3 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)”

Por secretaría remítase el link del expediente electrónico al (a) Doctor (a) FLÓREZ PEDRAZA. **Déjense** las constancias de rigor.

De otro lado, se tiene que, el extremo pasivo puso en conocimiento de este Despacho que procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia y en consecuencia consignó a favor de la actora, título judicial por concepto de costas judiciales, (20- fls. 2 y 4 pdf), motivo por el cual, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES constituyó título judicial N° 400100009139791 en suma de \$399.000, (Doc. 21 E.E.).

Por lo que este Despacho ordena, que, por secretaría, se **ELABORE** la orden de pago, del título judicial N° 400100009139791, de fecha 13 de diciembre de 2023, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$399.000,00) a favor del demandante señor DARIO ARMANDO GARZÓN ESLAVA identificado con cédula de ciudadanía número 19.371.859. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior regresen al **ARCHIVO** las diligencias.

EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

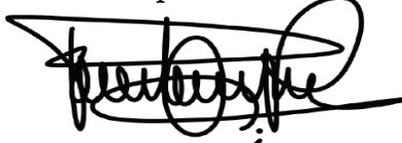
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c801b1ce3f764430298f1789bc677c1f7133c6636619573545e60eb6e83ef2a7**

Documento generado en 29/04/2024 09:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante elevó solicitud de terminación del proceso por pago total, (Doc. 07 E.E.). Pongo de presente que por secretaría no se tramitaron los oficios ordenados en proveído anterior. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la sociedad ejecutante elevó solicitud de terminación, por cuanto aduce que la ejecutada ha cancelado la totalidad de las obligaciones por las que hoy se sigue la ejecución, (Doc. 07 E.E.), razón por la que este Despacho en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del Art. 461 del C.G.P, accederá a tal pedimento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese** por Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

EJECUTIVO N° 2023 00037 00

EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

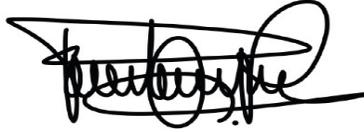
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ce8a1df1baf8d94e362442d6f913b83c051eeb7c737b1b629ea5af37c1ff**

Documento generado en 29/04/2024 09:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra constancia de trámite de notificación realizado por la parte ejecutante, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, que la parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, el 14 de febrero de 2024, procedió a remitir mensaje de datos a la sociedad ejecutada, a través de la dirección electrónica taxbelen@une.net.co, (Doc. 07 E.E.).

Sin embargo, se evidencia que, la parte ejecutante no allegó el acuse de recibo de la empresa a notificar o algún medio que permita constatar que el destinatario accedió al mensaje.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue lo solicitado en precedencia o en caso de no contar con ello, proceda a tramitar las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

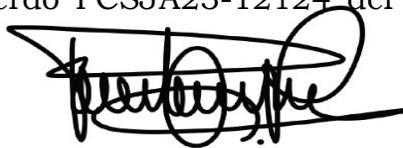
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32b0a716d63a4c03b7a9b7fdffa32f1b652416dcee5b2d7e5c0d7c71d75bfbe**

Documento generado en 29/04/2024 09:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha aportado trámites de notificación de la llamada a integrar la Litis por pasiva. Informo que Colfondos S.A. concurrió a este juicio a través de apoderada judicial y aportó contestación (Doc. 13 E.E.). Así mismo, pongo de presente que, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero, **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO identificado con cédula de ciudadanía 52.361.477 y TP 161.163 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la llamada a integrar la Litis por pasiva COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos del poder conferido (13-fol. 10, 24 a 35 pdf).

Ahora, importa precisar que, sin haberse materializado la notificación personal a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, esta otorgó poder a profesional del derecho para que lo representare en este juicio, por lo que se habrá de tenerlo **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda y del que dispuso su vinculación a este proceso, a partir de la notificación que por estado se efectúe de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso citar a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., de no ser porque el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

En ese sentido, comoquiera que dentro de los parámetros para el envío de procesos a los citados despachos judiciales, es que sean “*procesos ordinarios de única instancia que estén para llevar a audiencia única del artículo 72 del CPLSS y que versen sobre controversias de contratos de trabajo*”, condición que cumple el presente asunto, es que se dispondrá su remisión al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, sede judicial asignada para este Juzgado conforme el artículo tercero del citado acuerdo.

Secretaría, **proceda al envío** inmediato del presente proceso al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, en los términos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12124, una vez se verifique el cumplimiento de la condición señalada en su artículo sexto.

Remitido el mismo, efectúense las **desanotaciones** correspondientes en el sistema judicial de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

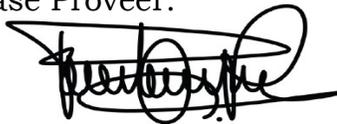
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2849059527048e445159e04ffe18fcfd080fd7fe35c70b3b8bf720a71e42938**

Documento generado en 29/04/2024 09:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, la sociedad ejecutada allegó pronunciamiento, (Doc. 06 E.E.), así mismo, que la parte ejecutante se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (Doc. 07 EE). Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) CLAUDIA ANDREA PULIDO MONTOYA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 43.565.228 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 92.199 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (06-fls. 11 y 13 a 14 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2024, a las 02:30 PM.**

De otro lado, este Juzgado en virtud del núm. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S, se dispondrá **ABRIR A PRUEBAS DECRETANDO** las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el folio 7 del archivo 1° y folio 8 del archivo 7 del expediente electrónico.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el folio 10 del archivo 6° del expediente electrónico.

- **TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de BIANETTE VELEZ GALEANO.
- **OFICIO:** Se **niega** esta prueba, como quiera que, en virtud a lo normado en el núm. 10 art. 78 del C.G.P., las partes deben abstenerse de solicitar al Juez, la obtención de documentos que a través del ejercicio del derecho de petición, pudieron haber sido allegados al plenario.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

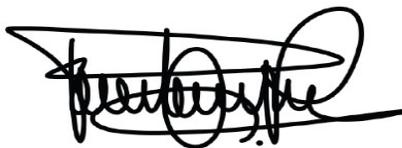
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3555bb4de3de8792e9686d3fe2cd9173064774a9d8000ca5921f8740b1ab92c**

Documento generado en 29/04/2024 09:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de comunicación remitida al extremo demandado, (Doc. 12 E.E.). Aunado a ello, la pasiva allegó solicitud de suspensión del proceso, (Doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

εφ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada NUEVA EPS S.A., el auto admisorio de la demanda al buzón electrónico que se encuentra anotado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones judiciales, secretaria.general@nuevaeps.com.co (12- fl. 93 pdf) el día 5 de febrero de 2024 del cual se verifica que cuenta con constancia de lectura en la misma fecha (12- fls. 3 y 6 pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es el 8 de febrero siguiente, razón por la que se le **tendrá por NOTIFICADA PERSONALMENTE.**

Ahora bien, verificadas las diligencias, se evidencia que el extremo demandado allegó poder conferido a profesional del Derecho, quien a su vez solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se notifique al Interventor de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° literal D de la Resolución 2024160000003012-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó la posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa de la NUEVA EPS S.A, (13- fls. 29 a 30 pdf).

Al respecto, el Despacho **niega** la solicitud de suspensión de proceso, como quiera que, el sub lite es un ordinario laboral y la Resolución en comento, ordena la suspensión únicamente de los procesos de jurisdicción coactiva que estén en curso, art. 3° literal C, trámite procesal diferente al que nos ocupa.

No obstante, con el fin de evitar fututas nulidades y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de la NUEVA EPS S.A.- EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, se ordena que se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al

señor JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ en calidad de interventor de la entidad, conforme la designación realizada en la Resolución N° 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, (13- fls. 4 a 28 pdf). **Secretaría proceda de conformidad** y bajos los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido el término correspondiente, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO, identificada con C.C. N° 1.018.450.089 y portadora de la T.P. N° 278.256 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A.- EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido (13- fls. 31 a 32 pdf).

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

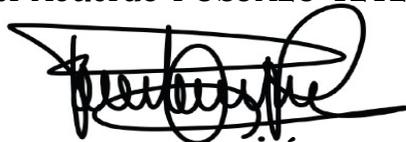
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc73cbd1af7b4277477ea90e018848f1869d53ca8afa7a3f645f239a080d2efd**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el extremo demandado allegó poder conferido a profesional del derecho, (Doc. 07 E.E.) y, la parte demandante allegó memoriales pendientes por resolver, (Docs. 06 y 08 E.E.). Así mismo, pongo de presente que, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero, **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) GLORIA ELENA URIBE VÁSQUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 42.760.370 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 56.630 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de TALLERES DE COCINA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (07- fls. 1 a 2 pdf).

Ahora, importa precisar que, sin haberse materializado la notificación personal a la demandada TALLERES DE COCINA S.A.S., esta otorgó poder a profesional del derecho para que la representare en este juicio (Doc. 07 E.E.), por lo que se habrá de tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación que por estado se efectúe de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso citar a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., de no ser porque el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

En ese sentido, comoquiera que dentro de los parámetros para el envío de procesos a los citados despachos judiciales, es que sean “*procesos ordinarios*”

de única instancia que estén para llevar a audiencia única del artículo 72 del CPLSS y que versen sobre controversias de contratos de trabajo”, condición que cumple el presente asunto, es que se dispondrá su remisión al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, sede judicial asignada para este Juzgado conforme el artículo tercero del citado acuerdo.

Secretaría, **proceda al envío** inmediato del presente proceso al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, en los términos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12124, una vez se verifique el cumplimiento de la condición señalada en su artículo sexto.

Remitido el mismo, efectúense las **desanotaciones** correspondientes en el sistema judicial de registro.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c0ffb65c9b272e85b8c45279777f4ce7e7b001b0a6bf11a1595072dc8393**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obran constancias de trámites de notificación realizados por la parte ejecutante, (Doc. 06 a 08 E.E.). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

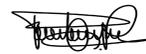
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, que la parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, el 29 de septiembre de 2023 (Doc. 06 E.E.) y el 1° de febrero de 2024 (Doc. 07 E.E.), procedió a remitir mensajes de datos a la sociedad ejecutada, a través de la dirección electrónica recicorsalsas@gmail.com.

Sin embargo, se evidencia que, la parte ejecutante respecto del correo del 29 de septiembre de 2023 solo aportó certificación de envío y entrega de la comunicación, pero la documental no cuenta con certificación de lectura o apertura del mensaje, (06- fls. 3 a 4 pdf) y, en relación con el mensaje de datos del 1° de febrero de 2024, únicamente allegó constancia de entrega, (08- fl. 3 pdf); sin que en ninguno de los dos casos haya aportado el acuse de recibo de la empresa a notificar o algún medio que permita constatar que el destinatario accedió al mensaje.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue lo solicitado en precedencia o en caso de no contar con ello, proceda a tramitar las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 019 HOY 2 DE MAYO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p>  <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

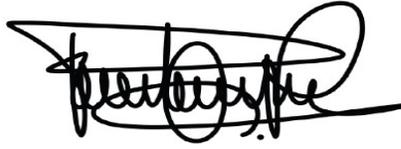
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab817eff610d9f51f14901c82393fd052fcc620e6da720b5942ca478f9f5b938**

Documento generado en 30/04/2024 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó escrito de subsanación en término. Pongo de presente que, por error de secretaría, no se ingresó en oportunidad el proceso al Despacho. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **MARIA DEL CARMEN TEJEDOR BARRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el parágrafo del art. 41 del CPT y SS y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **REQUIERE** a la **secretaria del juzgado**, para que en lo sucesivo verifique los memoriales allegados por las partes y los ingrese oportunamente al Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

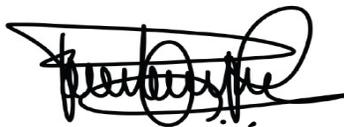
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [e4f00469f39284680aa69fcaae16d358491f85612844d843e1301c5b92bb36a2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/04/2024 09:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, con subsanación en término. Pongo de presente que, por error de secretaría, no se ingresó en oportunidad el proceso al Despacho.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado PEDRO ELÍAS MORENO AMPIQUE identificado con CC 9.289.769 de Bogotá, D. C., y tarjeta profesional 120.610 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (04-fl. 3 pdf).

Ahora, comoquiera que, dentro del término otorgado en auto anterior, la parte actora subsanó en debida forma las falencias advertidas, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ROSALBA QUINCHARA SEPULVEDA** en contra de **LUIS ANTONIO SUAREZ MORENO** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S.,

modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **REQUIERE** a la **secretaria del juzgado**, para que en lo sucesivo verifique los memoriales allegados por las partes y los ingrese oportunamente al Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc92cf53b5a011356553ddf37ffebeadf58d9d49e72041a2cd9f47982d90aed9**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, realizar los trámites para lograr la notificación del extremo demandado, motivo por el cual, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de agosto de 2023, (Doc. 03 E.E.), esto es, proceder conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que la parte actora así lo disponga, hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S.

De manera que, se **EXHORTA** a la estudiante JULIANA NIÑO MARTÍNEZ, para que adelante los trámites de notificación respectivos y atienda los requerimientos efectuados por el Despacho, con el propósito de evitar manifestaciones que no guardan relación con las actuaciones surtidas por este Juzgado, y que conllevan a endilgar presuntas demoras o paralizaciones.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

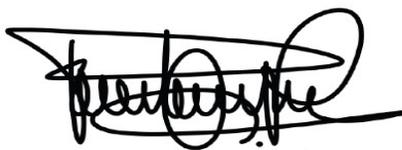
Código de verificación: **85e8883d57e71d762a0c8723d1a0f1b893d01fb12f96e82a713a180d3414b568**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 07 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, el Despacho dispone:

RECONOCER personería para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. N° 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá (07- fls.14 a 40 pdf).

Así mismo, se **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **MARIA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 360.530 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (08- fl. 3 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)”

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2024, a las 02:15 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se

ORDINARIO N° 2023 00521 00

PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

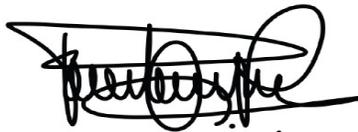
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa74405f141977d1aa38a525cda1c2c61d2aee38d34729526fc23162aa55cddb**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha aportado trámites de notificación a la pasiva. Informo que la demandada concurrió a este juicio a través de apoderado judicial y aportó contestación (Doc. 09 E.E.). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. JOHANNA COBA MARTÍNEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53165055 y la tarjeta de abogado (a) No. 367386, como apoderada judicial de la demandada CONSORCIO ESTACIONES TM 2020 en los términos y para los efectos del poder conferido (09-fls. 17 a 20 pdf).

Ahora, importa precisar que, sin haberse materializado la notificación personal a la demandada CONSORCIO ESTACIONES TM 2020, esta otorgó poder a profesional del derecho para que lo representare en este juicio, por lo que se habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación que por estado se efectúe de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, de la verificación del poder que allegó la parte demandada se evidencia que quien lo otorga, el señor BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ, manifestó conferirlo en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandada CONSORCIO ESTACIONES TM 2020 (09-fol. 17 a 18 y 20 pdf), más este no indica haberlo otorgado para que la profesional del derecho le represente durante el curso del presente proceso como persona natural demandada. En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la abogada JOHANNA COBA MARTÍNEZ en su calidad de apoderada de la demanda CONSORCIO ESTACIONES TM 2020, a efectos de que informe si igualmente actúa en calidad de apoderada judicial del señor BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ como persona natural y en caso afirmativo, **allegue** el poder.

Así mismo, se evidencia, que no se ha notificado a la sociedad CONSTRUCTORA OSSA LÓPEZ S.A.S. del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se dispone **SOLICITARLE** al Dr. DAVID LEONARDO REYES CESPEDES, en calidad de apoderado de la parte demandante, para que

conforme los arts. 291 a 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPT y SS, trámite las citaciones para notificación personal del auto admisorio a la sociedad CONSTRUCTORA OSSA LÓPEZ S.A.S., o en caso de que la parte actora así lo disponga, hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

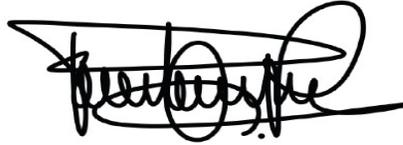
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8401fed3b70dd6187d3a8774a54f34309fb33af414f025fa9850dc2a2c1de8**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, las sociedades demandadas allegaron poder conferido a profesional del derecho junto con escrito de contestación, (Docs. 10 a 12 E.E.) y, la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 09 E.E.). Así mismo, pongo de presente que, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero, **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.666.188 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 115.174 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** tanto de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**, como de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes que le fueron conferidos, (11- fls. 1 y 12 pdf y 12- fls. 2 a 3 pdf), respectivamente.

Ahora, importa precisar que, sin haberse materializado la notificación personal a las demandadas MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., estas otorgaron poder a profesional del derecho para que las representare en este juicio (Docs. 11 y 12 E.E.), se habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación que por estado se efectúe de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso citar a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., de no ser porque el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los

numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

En ese sentido, comoquiera que dentro de los parámetros para el envío de procesos a los citados despachos judiciales, es que sean “*procesos ordinarios de única instancia que estén para llevar a audiencia única del artículo 72 del CPLSS y que versen sobre controversias de contratos de trabajo*”, condición que cumple el presente asunto, es que se dispondrá su remisión al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, sede judicial asignada para este Juzgado conforme el artículo tercero del citado acuerdo.

Secretaría, **proceda al envío** inmediato del presente proceso al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, en los términos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12124, una vez se verifique el cumplimiento de la condición señalada en su artículo sexto.

Remitido el mismo, efectúense las **desanotaciones** correspondientes en el sistema judicial de registro.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

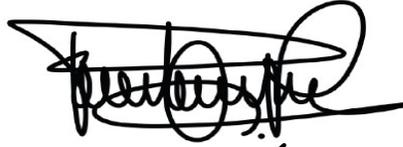
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a800c0f2298bcd67f86ea8943ffccd63e1f97879470167a36b12fb185449**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 05 E.E.), así mismo, que la demandada allegó poder, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.614 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 189.498 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (06- fls. 2 a 3 pdf).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2024, a las 03:45 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones

electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

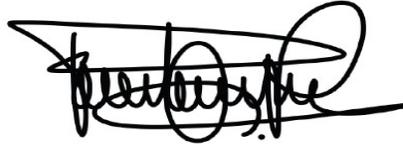
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b08b0c34ebe4522e97b69660ff629439e3c95746c27b248be6b2b8fcd1231d**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 04 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra MERCHANDISING INTEGRAL LTDA- EN LIQUIDACIÓN (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una guía expedida por la empresa de mensajería postal sin que los documentos que aduce el ejecutante se remitieron al ejecutado se hallen cotejados por la franquicia de mensajería, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MERCHANDISING INTEGRAL LTDA- EN LIQUIDACIÓN.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra MERCHANDISING INTEGRAL LTDA- EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

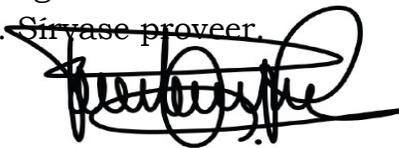
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a2ca1e6d093e2029e092dd5e754838ff7fe1e7239f0a4d348f18dba84b1fa104](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/04/2024 09:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de comunicación remitida al extremo demandado, (Doc. 06 E.E.). Así mismo, pongo de presente que, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. ~~Sírvase proveer.~~



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., el auto admisorio de la demanda al buzón electrónico que se encuentra anotado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones judiciales, notificacionesjudicialescoviandina@coviandina.com (04- fl. 1 pdf), el día 12 de febrero de 2024 del cual se verifica que fue abierto en la misma fecha (06- fl. 2 y 6 pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es el 15 de febrero siguiente, razón por la que se le **tendrá por NOTIFICADA PERSONALMENTE**.

Ahora, sería del caso citar a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., de no ser porque el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

En ese sentido, comoquiera que dentro de los parámetros para el envío de procesos a los citados despachos judiciales, es que sean “*procesos ordinarios de única instancia que estén para llevar a audiencia única del artículo 72 del CPLSS y que versen sobre controversias de contratos de trabajo*”, condición que cumple el presente asunto, es que se dispondrá su remisión al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, sede judicial asignada para este Juzgado conforme el artículo tercero del citado acuerdo.

Secretaría, **proceda al envío** inmediato del presente proceso al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, en los términos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12124, una vez se verifique el cumplimiento de la condición señalada en su artículo sexto.

Remitido el mismo, efectúense las **desanotaciones** correspondientes en el sistema judicial de registro.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

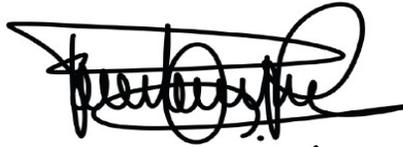
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1590e25518a7574facbaa2a19decfaaaf4dbb21bc77eb0e09ea053bda09d8ed**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2024, a las 10:00 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

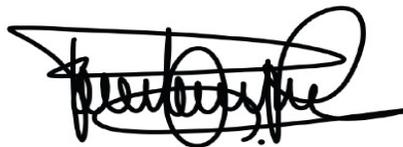
Código de verificación: **dffe08e20a8e5e6f976057cf5e9f35217d37618c270d261f0884d04691ae3036**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, no se llevó a cabo la diligencia programada en proveído anterior, por cuanto las partes solicitaron el aplazamiento, (Docs. 11 y 12 E.E.); hago notar, que a la fecha no han aportado acuerdo conciliatorio alguno. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2024, a las 11:00 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

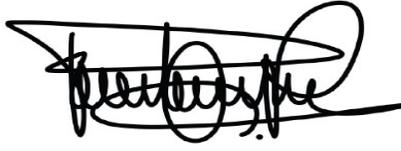
Código de verificación: **0de9c7b437a5cae42b0ac701957cbb87c33399f3023c0fee5bfd2d337c198330**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra ALFA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS EN SECO S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un nombre manuscrita de la empresa "CADENA COURRIER", pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a ALFA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS EN SECO S.A.S., máxime que, no se allegó la certificación de entrega de la comunicación.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra ALFA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS EN SECO S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

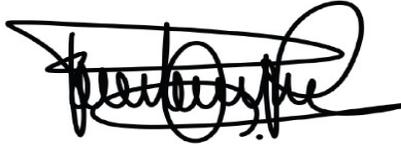
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cccf9a55eb1833341b9751a6981045a963f6fc3900e928c83a5d765b964f43**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra TEAM 10 S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la

constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".¹

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un sello de la empresa "CADENA COURRIER", pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a TEAM 10 S.A.S., máxime que, no se allegó la certificación de entrega de la comunicación.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra TEAM 10 S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

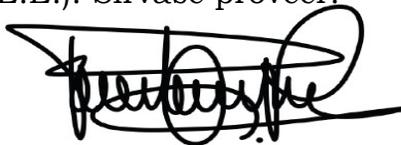
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb31a52162e54d5077282a8574f489fe90e315524aad9481ac6713683f122da**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte actora allega diligencias de notificación del auto que admite demanda sin constancia de acuse o recibo del mensaje de datos, sin embargo, las demandadas concurren al proceso. Pongo de presente además que, obra reforma de demanda. (Docs. 05 a 8 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía 80.064.332 de Bogotá y TP 117.315 del C. S. de la J., como apoderado general de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos señalados en Escritura Pública No. 1566 del 21 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., conforme se verifica en certificado de existencia y representación legal de esa sociedad (06-fl. 92 pdf).

De igual forma, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 de Bogotá y T.P. 108.945 del C.S.J., como apoderado especial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos señalados en poder conferido (08-fl 5 pdf).

Ahora, importa precisar que, sin haberse materializado la notificación personal a las demandadas MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., estas otorgaron poder a profesional del derecho para que las representare en este juicio (Docs. 06 y 08 E.E.), se habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación que por estado se efectúe de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES CUATRO (4) DE JUNIO DE 2024, a las 09:00 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,

FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a30e5df00abf965da57b708404c74b29bffb86a7fd00f3b7bb0af6f5ebfcfa6**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.) y se allegó impulso procesal, (Doc. 06 E.E). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

ε9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra EBM INGENIERÍA S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 18 de diciembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra EBM INGENIERÍA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, (Doc. 04 E.E.).

EJECUTIVO N° 2023 00708 00

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

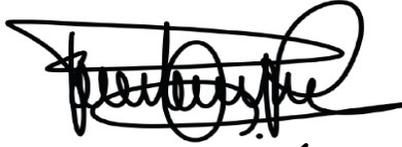
Código de verificación: **64d83b3c38f12d6723bd2c830388d937bc296e2375b30c9cfe5391fa080acb6d**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 06 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. N° 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá (07- fls.13 a 39 pdf).

Así mismo, se **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **MARIA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 360.530 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (07- fl. 3 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)”

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES CUATRO (4) DE JUNIO DE 2024, a las 02:30 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS

PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

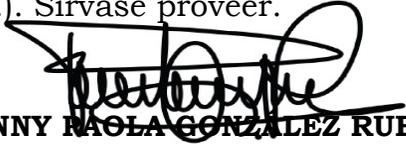
Código de verificación: 4591c6d0a3195cc0efa135d6b2e9d55419846075773fc8536d440eb2d34fc074

Documento generado en 29/04/2024 09:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez demanda ordinaria recibida por reparto, remitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., (01- fls. 165 a 166 pdf). Hago notar que, la citadora del Juzgado presentó informe por cuanto se adjuntó solicitud de retiro de la demanda, la cual no correspondía al presente proceso, (Docs. 03 a 05 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) ANDRÉS FELIPE SUÁREZ MORALES, identificado (a) con C.C. N° 80.796.822 y portador (a) de la T.P. N° 379.205 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-fls. 11 a 12 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos en el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, así como la cuantía del asunto, de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 10 del art. 25 del CPT y SS.
2. Redacte de forma clara y completa la solicitud testimonial de acuerdo a lo exigido en el art. 212 del CGP y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, normativas aplicables por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS.
3. Los documentos allegados a folios 39, 45 a 50, 74 a 95, 103 a 112 y 120 a 149 del primer archivo del expediente electrónico no fueron relacionados como medios de prueba documental; si pretende que se les de valor probatorio proceda de conformidad con el numeral 9 del art. 25 del CPT y SS, o manifieste si los retira de la demanda.
4. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio de prueba n° 13; por lo que se requiere a la parte actora para que la aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del CGP, aplicable en material laboral, por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS, se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Por último, se **REQUIERE** a la **citadora del juzgado**, para que en lo sucesivo verifique las partes de los expedientes, previo a incorporar los memoriales allegados.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

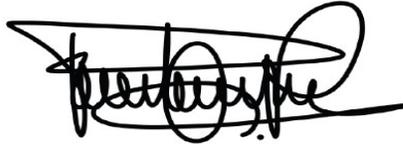
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e3bab2a6e2db821580a25f41cf71b5b38a0afd97d1c3850f75808ec4d43482**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se remitió el expediente conforme lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES CINCO (5) DE JUNIO DE 2024, a las 02:15 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

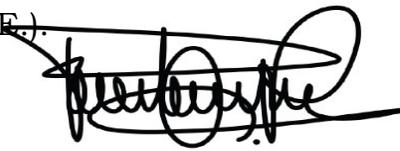
Código de verificación: **761e54b9ed98d670323367de7c70108c5a0a11cd11be455cabcb623551363773**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 06 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra KLASSITEX S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la

constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".¹

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un sello de la empresa "CADENA COURRIER", pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a KLASSITEX S.A.S., máxime que, no se allegó la certificación de entrega de la comunicación.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra KLASSITEX S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de febrero de 2024 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

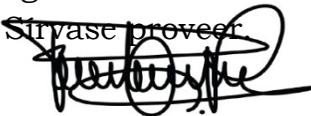
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081bd4b3fbbd03aead824fa72688a1cc71e343945eff1a9b2eec024d971dd54**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de comunicación remitida al extremo demandado, (Doc. 06 E.E.). Así mismo, pongo de presente que, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. ~~Sírvase proveer.~~



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada PRIME DIGITAL CONSULTING S.A.S., el auto admisorio de la demanda al buzón electrónico que se encuentra anotado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones judiciales, asistente.direccion@primedigitale.com, (04- fl. 1 pdf) el día 28 de febrero de 2024 del cual se verifica que cuenta con constancia de lectura en la misma fecha (06- fls. 2 y 4 pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es el 4 de marzo siguiente, razón por la que se le **tendrá por NOTIFICADA PERSONALMENTE.**

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso citar a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., de no ser porque el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de abril de 2024, emitió ACUERDO No. CSJBTA24-60 mediante el cual dispuso ordenar la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creados por los numerales 1, 2 y 3 del literal g del artículo 19° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

En ese sentido, comoquiera que dentro de los parámetros para el envío de procesos a los citados despachos judiciales, es que sean “*procesos ordinarios de única instancia que estén para llevar a audiencia única del artículo 72 del CPLSS y que versen sobre controversias de contratos de trabajo*”, condición que cumple el presente asunto, es que se dispondrá su remisión al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, sede judicial asignada para este Juzgado conforme el artículo tercero del citado acuerdo.

Secretaría, **proceda al envío** inmediato del presente proceso al Juzgado 015 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, en los términos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12124, una vez se verifique el cumplimiento de la condición señalada en su artículo sexto.

Remitido el mismo, efectúense las desanotaciones correspondientes en el sistema judicial de registro.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

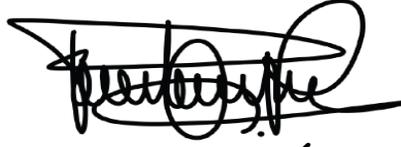
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cdfd2de8dddb313d574d92db4506109bccd39b5bc5e0117095a26420c7f8874f](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/04/2024 09:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de comunicación remitida al extremo demandado, (Doc. 07 E.E.) y la sociedad demandada allegó contestación a la demanda, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero, **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.693.893 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 107.626 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (08- fls. 68 a 99 pdf).

Ahora, importa precisar que, sin haberse materializado la notificación personal a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., esta otorgó poder a profesional del derecho para que la representare en este juicio (Doc. 08 E.E.), por lo que se habrá de tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación que por estado se efectúe de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se dispone a **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2024, a las 02:15 PM** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

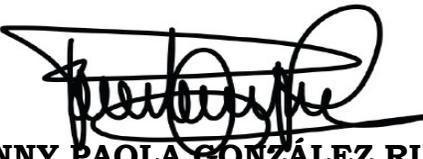
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0ddb556973a1710ce970ebb382de3ff857ac98e6233ee79201b5303e5a17a4**

Documento generado en 30/04/2024 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de la referencia, informando que obran constancias de trámite de notificación (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, que la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procedió a remitir mensaje de datos al demandado a través de las direcciones electrónicas santossanabriaavellaneda@gmail.com y sanmiguel1929@hotmail.com, (05- fls. 2 y 4 pdf).

Sin embargo, al verificar la comunicación, (05- fl. 6 pdf), se encuentra que, presente las siguientes falencias:

1. No informó la forma en como obtuvo las direcciones electrónicas a las cuales remitió el mensaje de datos, ni allegó las constancias de rigor.
2. No advirtió al demandado la forma correcta de contestar la demanda, máxime que, nos encontramos adelantando un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. Le informó al extremo demandado, que de no comparecer se le designaría curador para que lo represente en el presente asunto, sin embargo, ello no es aplicable en la notificación personal del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto solo procede para cuando se tramita aviso judicial de que trata el art. 292 del CGP y en aplicación del art. 29 del CPT y S.S.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al Doctor RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el presente proveído y en el que admitió la demanda, (Doc. 04 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

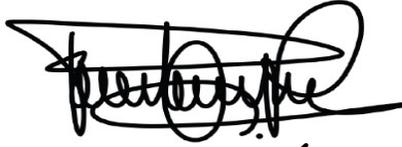
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a06538cebdcf30e28619d16fc99a6fff6866ca65a494e1a4dec076d346b09e**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 05 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, el Despacho dispone:

RECONOCER personería para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. N° 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá (06- fls.15 a 41 pdf).

Así mismo, se **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **MARIA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 360.530 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (06- fl. 3 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)”

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES CINCO (5) DE JUNIO DE 2024, a las 03:45 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS

PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3cc0fd43904a73766b12922bb97ba33957b0517602daae5ae4849060dcecc3**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (04 y 05 EE.) Pongo de presente que la UGPP aportó poder y contestación de demanda (06 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad Viteri Abogados S.A.S., identificada con el NIT N° 900.569.499-9 para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública 604 del 12 de febrero de 2020 (06 Fl. 18-29 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE 2024, a las 09:00 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

ORDINARIO N° 2023 00875 00

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb8c206d217f34620beb9427a095d4e37664809f9b31a2816ddc096e86ec5cd**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (04 y 05 EE.) Pongo de presente que FONCEP aportó poder y contestación de demanda (06 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE como apoderada judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS –FONCEP–, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 6 EE).

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2024, a las 03:45 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

ORDINARIO N° 2023 00880 00

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

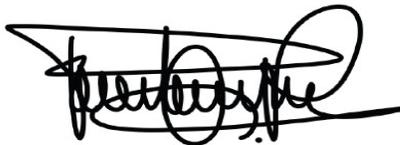
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10722f080676e34fe971b251d9e6e6a9be1bce97c4815f8455e299c0866ffa53**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que, la demandada allegó poder conferido a profesional del derecho, (Doc. 05 E.E.) y, la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero, **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.856 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.256 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en los términos y para los efectos indicados en el poder que le fue conferido, (05- fls. 10 a 19 pdf), respectivamente.

Ahora, importa precisar que, sin haberse materializado la notificación personal a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, esta otorgó poder a profesional del derecho para que la representare en este juicio (Doc. 05 E.E.), por lo que se habrá de tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación que por estado se efectúe de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia se dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE 2024, a las 02:30 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b02fe76fdacaab191a65cc716a89a82226c9f0de39a4aa7e7adf4aa013b0bf1**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (05 y 06 EE.) Pongo de presente que COLPENSIONES aportó poder y contestación de demanda (07 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (07 fls. 14-41 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA identificada con C.C. N° 1.098.758.882 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 360.530 del C.S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (07- fl. 2 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE 2024, a las 02:15 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y

DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193feb4bdb5ca1074242aae53f8754fcdf9a2cea8201e012928f525fb3053d**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (04 y 05 EE.) Pongo de presente que COLPENSIONES aportó poder y contestación de demanda (06 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (06 fls. 14-41 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA identificada con C.C. N° 1.098.758.882 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 360.530 del C.S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (06- fl. 2 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE 2024, a las 03:45 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y

DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

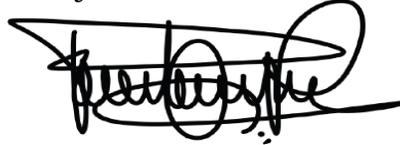
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06f9408576ce78e235f59480a69543de00e054824e5a1c8e643b59bee7711e7**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (05 y 06 EE.) Pongo de presente que COLPENSIONES aportó poder y contestación de demanda (07 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (07 fls. 14-41 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA identificada con C.C. N° 1.098.758.882 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 360.530 del C.S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (07- fl. 2 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2024, a las 09:00 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE

CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c661288b9f3a526c2a70b4b1488f2a25f0883b2621e6b124528df311b412da6**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal concedido la parte ejecutante allegó subsanación, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

εφ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra MUSICA EN VIVO BARRAGAN S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MUSICA EN VIVO BARRAGAN S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (04- fls. 15 a 17 y 21 pdf), pues fueron enviados el día 7 de julio de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (04- fl. 28 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería postal 4-72 (04- fl. 18 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos

por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 17 de octubre 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (04-fls. 22 a 25 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por lo menos las cotizaciones de octubre de 2014 a junio de 2022 (04-fls. 22 a 25 pdf), deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARISOL ARISTIZABAL GUERRERO, identificado (a) con C.C. N° 1.017.186.779 y portador (a) de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de MUSICA EN VIVO BARRAGAN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd5926d9e9519c74ef78e644c7c1b11c1ff3802598dbdc302095654cf04a0e**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó escrito de subsanación en término, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JOSÉ ARMANDO RAMOS ZAMBRANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el parágrafo del art. 41 del CPT y SS y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b283d4166e04ba40810c979d08b71593123c61a91407b4e35811e7b9ad49bc2**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal concedido la parte ejecutante allegó subsanación, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra LOS POZOS S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a LOS POZOS S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (04- fls. 5 a 7 y 20 pdf), pues fueron enviados el día 7 de julio de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (04- fl. 27 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería postal 4-72 (04- fl. 24 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos

por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 31 de octubre 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (04-fls. 21 a 23 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que las cotizaciones de mayo de 2017 a abril de 2020 (04-fls. 21 a 23 pdf), deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARISOL ARISTIZABAL GUERRERO, identificado (a) con C.C. N° 1.017.186.779 y portador (a) de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de LOS POZOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0092df394e5a7a8ee85f54d74ff0c25c3ba186cf1cef3068f34274636e1dda63

Documento generado en 29/04/2024 09:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal concedido la parte ejecutante allegó subsanación, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (04- fls. 15 a 18 pdf), pues fueron enviados el día 9 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (04- fl. 27 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería postal 4-72 (04- fl. 24 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos

por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 31 de octubre 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (04-fls. 21 a 23 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por lo menos las cotizaciones de julio de 2013 a octubre de 2021 (04-fls. 21 a 23 pdf), deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARISOL ARISTIZABAL GUERRERO, identificado (a) con C.C. N° 1.017.186.779 y portador (a) de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

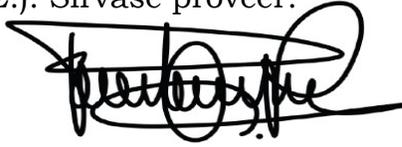
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d2107ce2d7444bc3bd0e4acaf14777864bc75af13fa52925db83b8fa53829**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024 pasa al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, informado que estando dentro del término legal concedido la parte ejecutante allegó subsanación, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

εφ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra DIMANTEC S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago, así como las cotizaciones al fondo de solidaridad pensional causados y las sumas que se generen por el mismo concepto con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por el demandado, (04- fls. 5 a 14 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por DIMANTEC S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, efectuada el 31 de octubre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora, el monto de lo adeudado por concepto de aporte al fondo de solidaridad pensional y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (04-fls. 20 a 21 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado a la ejecutada y el estado de cuenta (04-fls. 15 a 17 y 25 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 7 de julio de 2023 a la dirección electrónica de la ejecutada, (04-fl. 27 pdf), el cual fue entregado en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (04-fl. 22 pdf).

Lo anterior permite concluir, que la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan de septiembre de 1995

a mayo de 2010. Por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelares conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (04- fls. 11 a 13 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. N° 1.017.186.779 y portadora de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (04- fls. 18 a 19 pdf).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-, y en contra de DIMANTEC S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No. 800.066.199-2 así:

1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$698.861,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de septiembre de 1995 a mayo de 2010.
2. Por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.948,00) por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional dejadas de cancelar por el periodo de septiembre de 1995 y abril de 1999.
3. Por lo suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.312.300,00) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 31 de octubre de 2023.
4. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 1° de noviembre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a las cotizaciones obligatorias y las correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de esta demanda, como quiera que la liquidación allegada prevé que comprende los periodos entre septiembre de 1995 a mayo de 2010; por manera que sobre estos no se ha configurado el título ejecutivo; la misma suerte corre lo relacionado con los intereses de mora.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado DIMANTEC S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No. 800.066.199-2, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean

embargables, en los bancos OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y AGRARIO.

Se **LIMITA** la medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00). **Oficiese por Secretaria.**

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las

evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

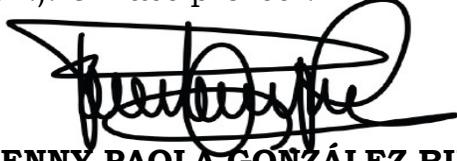
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5695f1cfabd1c645a90e43135b621690911d7a266deff081e1287c0fd33fdb**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y, pese a que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior, el Despacho evidencia que la demanda fue presentada en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A., (04- fl. 3 pdf) y se observa que la parte demandante allegó documento que da cuenta de la inexistencia de la persona jurídica demandada, pues la Cámara de comercio de Bogotá D.C., certificó que la matrícula mercantil se canceló el 19 de abril de 2022, lo cual provino de la Resolución No. RES003094 de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de la sociedad, proferida por el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud que ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad, (01- fl. 12 pdf).

Al respecto, del artículo 53 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, se extrae que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, estos son, las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley y, como aquí no estamos ante uno de ellos por lo indicado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como sucede con CRUZ BLANCA EPS, pues se itera, ya no es una persona jurídica.

Ahora, en el evento en que la demanda fuera admitida en contra de CRUZ BLANCA EPS, sería evidente un vicio en el procedimiento que daría lugar a una excepción previa, enlistada en núm. 3° del artículo 100 del CGP “*inexistencia del demandante o del demandado*”, misma que estaría llamada a prosperar por lo aquí esbozado.

Aunado a ello, el núm. 3° del artículo 85 del CGP, dispuso que “*Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación*”. En el caso

ORDINARIO No. 2023 00940 00

que nos ocupa, pese a que ni siquiera se ha admitido la demanda, desde ya está acreditada la inexistencia de la demandada CRUZ BLANCA EPS. Por las razones expuestas, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por HOTEL AEROPUERTO S.A.S.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

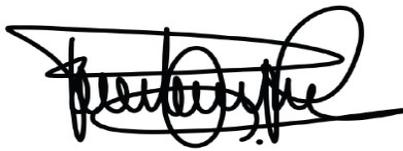
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3839dc2dcbb7947987c628f80abb9b2a1f0a78437536684062c8e2a4414421d8

Documento generado en 29/04/2024 09:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra RUBÉN DARÍO GARCÍA PARDO, (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la

constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".¹

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un nombre manuscrita de la empresa "CADENA COURRIER", pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a RUBÉN DARÍO GARCÍA PARDO, máxime que, no se allegó la certificación de entrega de la comunicación.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra RUBÉN DARÍO GARCÍA PARDO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4479360c960fe2680002c3e341b4e08bc020cda1a5af1e4d2bf6d43bb824cae7

Documento generado en 29/04/2024 09:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal concedido la parte ejecutante allegó subsanación, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GÓNZALEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra OFIACTIVOS S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones,

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607*

de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, párrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a OFIACTIVOS S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (05- fls. 15 a 17 y 21 pdf), pues fueron enviados el día 9 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (05- fl. 24 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería postal 4-72 (05- fl. 22 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 3 de noviembre 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (05-fl. 20 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que las cotizaciones de enero de 2021 a junio de 2022 (05-fl. 20 pdf), deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22

de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARISOL ARISTIZABAL GUERRERO, identificado (a) con C.C. N° 1.017.186.779 y portador (a) de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de OFIACTIVOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e9d660644eb69bd1b2761e5a54d3948262d9fc3021f25329ab4ec53a6d17df**

Documento generado en 30/04/2024 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva informando que, dentro del término legal concedido la accionada allegó escrito de subsanación, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

εφ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra GALEANO MENDOZA NIDIA ISABEL, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (05-fls. 5 a 14 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a GALEANO MENDOZA NIDIA ISABEL, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (05- fls. 17 a 19 pdf), pues fueron enviados el día 9 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (05- fl. 25 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería postal 4-72 (05- fl. 23 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por

la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 03 de noviembre de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (05- fls. 17 a 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de junio de 2022, (05- fls. 17 y 18 pdf), deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. N° 1.017.186.779 y portadora de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (05- fls. 15 a 16 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de GALEANO MENDOZA NIDIA ISABEL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d0fbbe208214b300ce32fd14b98767ad94757b082996798fcf73ca785f4b0e**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal concedido la parte ejecutante allegó subsanación, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

εφ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra LINEA VIVA DE LA COSTA S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a LINEA VIVA DE LA COSTA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (05- fls. 17 a 19 y 22 pdf), pues fueron enviados el día 9 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (05- fl. 30 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería postal 4-72 (05- fl. 23 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por

la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 3 de noviembre 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (05-fls. 20 a 21 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que las cotizaciones de septiembre de 2019 a marzo de 2020 (05-fls. 20 y 21 pdf), deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARISOL ARISTIZABAL GUERRERO, identificado (a) con C.C. N° 1.017.186.779 y portador (a) de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de LINEA VIVA DE LA COSTA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac4334bd25dc55c0ca329ca3a44e5786530ce078da245e0f05e752ec086e48**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal concedido la parte ejecutante allegó subsanación, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

εφ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra MULTISERVICIOS QUILLA S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MULTISERVICIOS QUILLA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (05- fls. 17 a 19 y 21 pdf), pues fueron enviados el día 9 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (05- fl. 24 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería postal 4-72 (05- fl. 22 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por

la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 9 de noviembre 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (05-fl. 20 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que las cotizaciones de noviembre de 2019 a noviembre de 2021 (05-fl. 20 pdf), deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARISOL ARISTIZABAL GUERRERO, identificado (a) con C.C. N° 1.017.186.779 y portador (a) de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de MULTISERVICIOS QUILLA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

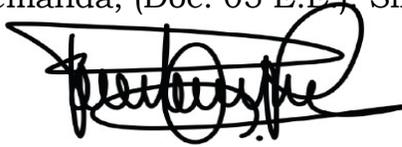
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8f719c89514295738f5ce82a25f1014752b4f77b5f4cefb2557a2d8d4de9f**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024 pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, dentro del término legal concedido el extremo ejecutante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 05 E.F.) Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

εφ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra LH COMPANY S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago y las sumas que se generen por el mismo concepto con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por el demandado, (05- fls. 5 a 14 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por LH COMPANY S.A.S., efectuada el 03 de noviembre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (05-fl. 24 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado a la ejecutada y el estado de cuenta (05- fls. 17 a 20 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 07 de julio de 2023 a la dirección electrónica de la ejecutada, (05- fl. 25 pdf), el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (05- fol. 21 pdf).

Lo anterior permite concluir, que la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 y lo establecido en el art. 10 de la Resolución 1702 de 2021, por reclamarse aportes pensionales en mora con posterioridad al 28 de junio de 2022, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012. Por

lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelares conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (05- fls. 11 a 13 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. N° 1.017.186.779 y portadora de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (05- fls. 15 a 16 pdf).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-, y en contra de LH COMPANY S.A.S., identificada con NIT No. 901.397.023-1 así:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de septiembre de 2022.
2. Por la suma de SETENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$70.100,00) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 3 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 4 de noviembre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a las cotizaciones obligatorias y las correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de esta demanda, como quiera que la liquidación allegada prevé que comprende los periodos en septiembre de 2009; por manera que sobre estos no se ha configurado el título ejecutivo; la misma suerte corre lo relacionado con los intereses de mora.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado LH COMPANY S.A.S., identificada con NIT No. 901.397.023-1, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y AGRARIO.

Se **LIMITA** la medida a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00). **Oficiese por Secretaría.**

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las

evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales a través de la plataforma SIUGJ, en donde además podrán gestionar el acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d10111d769c97af77689c5027183a2c76ab856074581eda92ff316d680dfd10**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 09 E.E.) y remitió la subsanación al extremo demandado, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) estudiante LUISA FERNANDA SANTAMARÍA GUTIÉRREZ, identificado (a) con la C.C. No. 1.001.116.556, estudiante y miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (09-fls. 23 a 24 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **MARÍA JOSÉ AZOCAR NEGRETTE** en contra de **GIO ISAZA GROUP S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **GIO ISAZA GROUP S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma

como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

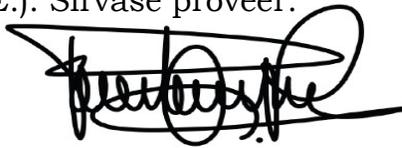
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131baae5ec1c4ec910a9a924c3d4f0392f15422e62b7ba2a2276029cabaa3826**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024 pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informado que estando dentro del término legal concedido la parte ejecutante allegó subsanación, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

εφ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra MIGUEL ENRIQUE VILLAR PEREA, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago, así como las cotizaciones al fondo de solidaridad pensional causados y las sumas que se generen por el mismo concepto con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por el demandado, (05- fls. 5 a 14 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones

¹ Sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por MIGUEL ENRIQUE VILLAR PEREA, efectuada el 10 de noviembre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora, el monto de lo adeudado por concepto de aporte al fondo de solidaridad pensional y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (05-fls. 21 a 22 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado a la ejecutada y el estado de cuenta (05-fls. 15 a 17 y 23 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 9 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de la ejecutada, (05-fl. 27 pdf), el cual fue entregado en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (05-fl. 24 pdf).

Lo anterior permite concluir, que la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan de julio 1998 a octubre de 2004. Por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (05- fls. 12 a 13 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. N° 1.017.186.779 y portadora de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (05- fls. 18 a 19 pdf).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-, y en contra de MIGUEL ENRIQUE VILLAR PEREA, identificado con NIT. No. 12533758-5 así:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.567.949,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de julio de 1998 a octubre de 2004.
2. Por lo suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.240.700,00) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 10 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 11 de noviembre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a las cotizaciones obligatorias y las correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de esta demanda, como quiera que la liquidación allegada prevé que comprende los periodos entre julio de 1998 a octubre de 2004; por manera que sobre estos no se ha configurado el título ejecutivo; la misma suerte corre lo relacionado con los intereses de mora.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado MIGUEL ENRIQUE VILLAR PEREA, identificado con NIT. No. 12533758-5, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y AGRARIO.

Se **LIMITA** la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00). **Oficiese por Secretaría.**

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales a través de la plataforma SIUGJ, en donde además podrán gestionar el acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406159a30fbb804a8a479c9028d4b8e1d135aa483d934c2a671bef44c94d1d9**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal concedido la parte ejecutante allegó subsanación, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

εφ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra TRANSPORTES FABIAN CANTOR S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a TRANSPORTES FABIAN CANTOR S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (05- fls. 17 a 19 y 23 pdf), pues fueron enviados el día 7 de julio de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (05- fl. 25 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería postal 4-72 (05- fl. 20 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos

por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 10 de noviembre 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (05-fl. 24 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que las cotizaciones de junio de 2020 a enero de 2022 (05-fl. 24 pdf), deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARISOL ARISTIZABAL GUERRERO, identificado (a) con C.C. N° 1.017.186.779 y portador (a) de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de TRANSPORTES FABIAN CANTOR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

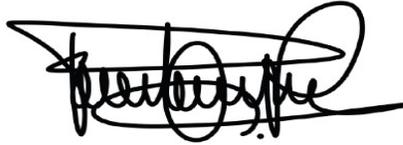
Código de verificación: **3c9ced92cb0d9790ab5cc49d28c3726e66573f8f5950255c48fbc70e3142e27**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se remitió el expediente conforme lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2024, a las 02:30 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

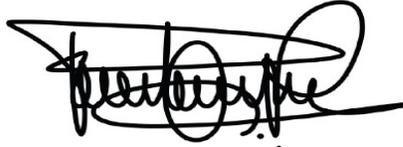
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a7676aabccbb274817157e18550e2d5acaa744b516ac88b27c9dc858be0fc**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se remitió el expediente conforme lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2024, a las 02:15 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ORDINARIO N° 2023 00992 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f2462950a74a81b5e48e911a7934960bb5071b010631399f93f1e38036855e**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (04 y 05 EE.) Pongo de presente que COLPENSIONES aportó poder y contestación de demanda (06 EE). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (06 fls. 14-41 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA identificada con C.C. N° 1.098.758.882 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 360.530 del C.S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (06- fl. 2 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2024, a las 03:45 PM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL

LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

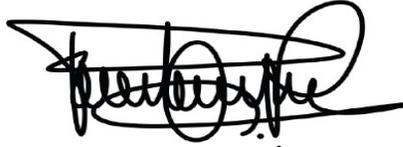
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010afa579887a9b69da52ce60ebc5fe2ac2ceb590309055d3084fdd7dabc8f12

Documento generado en 29/04/2024 09:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se remitió el expediente conforme lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2024, a las 09:00 AM**, oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

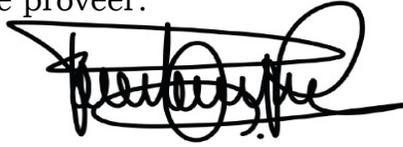
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d57f5da9d712a7124a80bc36494db213d7ccd160257e295c38f2a3417eb2ce9**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se remitió el expediente conforme lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 04 E.E.). Informo que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones (Doc. 05 y 06 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2024, a las 02:30 PM** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través cualquiera de las siguientes plataformas, **TEAMS PREMIUM** de Microsoft o **LIFESIZE**, dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ORDINARIO N° 2023 01028 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

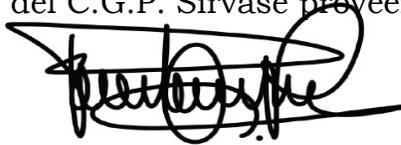
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10177afa6bd018a330b7aa367e166246f58b10e79be3b1351b356c102811520b**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024 pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que, el proceso ordinario de radicado 2016-00158, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2024-10027**. Hago notar, que la solicitud de ejecución fue elevada por la parte ejecutante fuera del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que, la abogada MARISOL FAJARDO GARAVITO en calidad de apoderada judicial de JORGE ELIECER DIAZ DIMATE, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad AUTO TECH INGENIERIA AUTOMOTRIZ SAS, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2021 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en el grado jurisdiccional de consulta (Doc. 18 - Fl. 4-6 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 30 de abril de 2021 (18- fls. 4-6 pdf), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad AUTO TECH INGENIERIA AUTOMOTRIZ SAS, a reconocer al señor JORGE ELIECER DIAZ DIMATE, una suma líquida de dinero.

Ahora, frente a la solicitud de ejecución de **intereses moratorios** causados sobre las sumas adeudadas por la ejecutada, este Despacho habrá de negarla en tanto que ello no se estipuló en el título objeto de ejecución.

Con relación al decreto de **medidas cautelares**, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (15 - Fl. 3, pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. -30 días-, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a la sociedad AUTO TECH INGENIERIA AUTOMOTRIZ SAS, en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JORGE ELIECER DIAZ DIMATE, identificado con C.C. No. 79.150.710, y en contra de la sociedad AUTO TECH INGENIERIA AUTOMOTRIZ SAS, identificada con NIT. No. 900.521.430-4, así:

1. Por concepto de salario del 12 de enero de 2016 la suma de veintidós mil novecientos ochenta y dos pesos (\$22.982)
2. Por concepto de cesantías la suma de ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$146.482)
3. Por concepto de intereses de cesantías la suma de tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$3.955)
4. Por concepto de prima de servicios la suma de veintidós mil novecientos ochenta y dos pesos (\$22.982)
5. Por concepto de indemnización moratoria la suma diaria de veintidós mil novecientos ochenta y dos pesos (\$22.982), contabilizados a partir del 13 de enero de 2016, día después a la terminación de la relación laboral, en los términos del art. 65 del CST
6. Por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, la suma de UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.011.626,00).

SEGUNDO: NEGAR la ejecución solicitada por los intereses moratorias sobre las sumas ordenadas en sentencia del 30 de abril de 2021 por las razones señaladas en la parte motiva

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada AUTO TECH INGENIERIA AUTOMOTRIZ SAS, identificada con NIT. No. 900.521.430-4, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, BBVA y BOGOTÁ.

Se **LIMITAN** las medidas decretadas a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75'000.000,00). **Oficiese por Secretaría.**

Por Secretaría, **librense** los respectivos oficios y efectúese su trámite con copia al ejecutante.

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de las medidas cautelares decretadas, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEXTO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

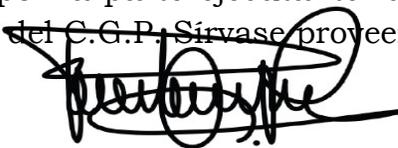
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a15177e6b2f355f0680a3d62ab22ceff7165f39f2d9e3d9ae8e1820f51b176**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024 pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que, el proceso ordinario de radicado 2023-00194, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2024-10038**. Hago notar, que la solicitud de ejecución fue elevada por la parte ejecutante fuera del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que, el abogado EDWIN ENRIQUE QUINTERO en calidad de apoderado judicial de HENRY ORLANDO LEDESMA PIAMBA, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por las sumas a las que se obligó cancelar la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S, en conciliación judicial aprobada por este Despacho el día 9 de agosto de 2023 (Doc. 14 EE).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda solicitará ante el Juez de conocimiento el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en conciliación judicial aprobada el 9 de agosto de 2023 la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S, se obligó a reconocer al señor HENRY ORLANDO LEDESMA PIAMBA, una suma líquida de dinero, conociendo además que la misma prestaba mérito ejecutivo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. -30 días-, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S, en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor HENRY ORLANDO LEDESMA PIAMBA, identificado con C.C. No. 80.126.860, y en contra de la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S, identificada con NIT. No. 900.657.491-8, así:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00) señalada en conciliación judicial aprobada por este Juzgado el 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que DISPONE del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8460f9fba5be8abbbe8b5cc86a4cd11a27b1e4a923e2ec60e29e1828341830b**

Documento generado en 29/04/2024 09:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de comunicación remitida al extremo demandado, (Doc. 06 E.E.) y EPS SANITAS S.A.S., allegó contestación a la demanda, (Doc. 07 E.E.). Hago notar, que la demandante allegó solicitud pendiente por resolver, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero, **FACULTAR** al doctor GABRIEL ANDRÉS JIMENEZ SOTO, para que actué en nombre y representación de la EPS SANITAS S.A.S.

Ahora, importa precisar que, sin haberse materializado la notificación personal a la demandada EPS SANITAS S.A.S., esta a través de su representante legal para asuntos judiciales, indicó que conoce del auto admisorio de la demanda e incluso allegó contestación a la demanda, por lo que se habrá de tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación que por estado se efectúe de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

No obstante y como quiera que, la EPS SANITAS S.A.S., a través de Resolución N° 2024160000003002-6 del 2 de abril de 2024, fue objeto de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de evitar futuras nulidades y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de la EPS SANITAS S.A.S.- EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, se ordena que se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS en calidad de interventor de la entidad, conforme la designación realizada en la Resolución en comento, (Doc. 09 E.E.). **Secretaría proceda de conformidad** y bajos los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido el término correspondiente, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Por último, se observa que en el archivo 08 del expediente electrónico, obra solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones, presentada por la apoderada de la sociedad demandante Doctora Angélica María Parra Báez.

Al respecto, el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

De lo anterior, se tiene que, la solicitud elevada por la parte demandante se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que reza la citada norma, en tanto a la fecha no se ha dictado sentencia y como quiera que la doctora ANGELA MARÍA PARRA BAEZ, cuenta además con la facultad expresa para *desistir*, conforme al poder otorgado por la sociedad demandante BIOHANDS S.A.S., (01-fls. 60 a 61 pdf), este Despacho **ACEPTA el desistimiento de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad señaladas en el escrito demandatorio**, razón por la cual, se **continuará** la demanda con las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios y costas y agencias en derecho del proceso; advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria, conforme el art. 314 del CGP.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac229600af9fa3b307c099b522230c9472e0bee5e757fbc1599fd2b97306187**

Documento generado en 30/04/2024 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>